

tarse á conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

Art. 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias contados desde que se haga la última citacion.

Art. 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion ó dentro de cinco dias despues de hecha.

Art. 66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito ó éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta el 15 inclusive.

Art. 67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

Art. 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

Segunda instancia.

Art. 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

Art. 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias.

Art. 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibéndolo á prueba si así corresponde, conforme á las leyes y en el órden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

Art. 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias, si no es en el caso previsto en los ar-

tículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

Art. 73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

Art. 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

Art. 75. Este les entregará para el cotejo por su órden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará dia para la vista con anticipacion de seis dias á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justas no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias.

Tercera instancia.

Art. 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

Art. 77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

Art. 78. Para esta instancia, se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 67.

Art. 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, ésta sin más sustanciacion, procederá á revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con sólo los informes al tiempo de la vista.

Art. 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el tribunal en su caso y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

Art. 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por es-

crito, prévia publicacion de probanzas en el órden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

Art. 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

Del recurso de nulidad.

Art. 83. No se puede interponer sino ejecutoriada el negocio, dentro de ocho días despues de notificada la sentencia que causa la ejecutoria; y sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglen el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interés del pleito no admita apelacion.

Art. 84. En todos los casos en que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchese oír.

Art. 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

Art. 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre los que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, sólo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.

Art. 87. Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de nulidad.

Art. 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

Art. 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino prévia la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

Art. 90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

Del juicio ejecutivo.

Art. 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez examinándolo atentamente librará, si fuere conforme á las leyes, su actó de exequiendo.

Art. 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

Art. 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dajará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el vecino más inmediato.

Art. 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se reusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

Art. 95. La disposicion del artículo anterior no se estiende al caso, en que pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entónces sólo habrá lugar al ordinario.

Art. 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el art. 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.

Art. 97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepcion, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecucion, dándose cuenta inmediatamente al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilacion alguna, si no obstante dicha excepcion se continúa la diligencia ó sigue el negocio por la vía ordinaria.

Art. 98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepcion que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepcion ó excepciones propuestas, para que se prueben en el término del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial por ellas.

Art. 99. El embargo se hará conforme á derecho en los bienes del demandado por su órden, esto es, primero en los muebles, á falta de éstos, en los raíces; y á falta tambien de éstos, en acciones ó derechos.

Art. 100. No deberá guardarse este órden, si la accion fuere hipotecaria especial y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

Art. 101. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles,

si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de comun consentimiento de ejecutante y ejecutado, á no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados para seguridad de la accion que se persigue.

Art. 102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el órden dicho.

Art. 103. Si embargados bienes raíces antes que muebles en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la almoneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, á solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecucion, embargando otros bienes de realizacion expedita.

Art. 104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo, la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago, con lo que se librará de todas costas.

Art. 105. No haciéndolo, podrá oponerse á la ejecucion dentro de tres dias, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito ó de palabra en comparecencia.

Art. 106. Ni de uno ni de otro modo podrá hacerlo, sin expresar con claridad la excepcion ó excepciones que le competan y pretenda probar. Si a sí no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposicion y mandará seguir adelante en el juicio.

Art. 107. Será legal la excepcion y podrá tomarse en consideracion en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo á la ejecucion, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

Art. 108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposicion, se encargarán á las partes los diez dias para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y sólo se excluyen de él los dias en que por estar cerrados los tribunales, no pueden las partes promover.

Art. 109. A peticion del actor pueden prorogarse; pero en este caso será el término comun á ambas partes.

Art. 110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis dias. Alegará primero el actor y despues el reo.

Art. 111. Presentados los alegatos, el juez con citacion de las partes pronunciará su sentencia dentro de ocho días, declarando si hubo ó no lugar á la ejecucion y mandando lo que respectivamente corresponda.

Art. 112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar á la ejecucion, ó que no hubo lugar á ella, no se puede admitir apelacion sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo que percibiere, con costas é intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate ó si el ejecutado lo venciere en el juicio ordinario.

Art. 114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar á solicitud del ejecutante ó del fiador, si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, ó de declarada decierta la apelacion, ó dentro del mismo tiempo, contado desde la conclusion del término para apelar de la sentencia de remate, sino se hubiere alzado de ella, ó no fuere apelable por razon de la cuantía.

Art. 115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de *exequiendo*, ni de algun otro interlocutorio, puede admitirse apelacion, ni en el efecto suspensivo, ni en el devolutivo.

Art. 116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelacion de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los arts. desde el 70 hasta el 75 inclusive, y no habrá lugar á tercera instancia, sea que en la segunda se confirme ó revoque la sentencia primera.

Art. 117. Para proceder al remate se valuarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme á las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

Art. 118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicacion de los bienes embargados en dichas dos terceras partes del avalúo.

Art. 119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciarán en la vía ejecutiva ú ordinaria, segun sea la naturaleza de la accion que se promueva en ellas.

Art. 120. Si esta fuere de dominio, pretendiendo el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, ó que estos le pertenecen en especie por algun título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecucion, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo á las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada.

Art. 121. En este se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado, pudiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibíndoles, lo mismo que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

Art. 122. Concluidos éstos, y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme á justicia.

Art. 123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante, para perseguir otros bienes de su deudor.

Art. 124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente á favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes y de restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia ó juicio respectivo.

Art. 125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta á indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia ó juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

Art. 126. Si la accion del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae aparejada ejecucion, se sustanciará en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras concluya el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son ó no de devolverse al opositor.

Art. 127. En este juicio se tendrán por partes tambien al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la